

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

5029710

REG: 28.079.00.3-2019/0022836

### Procedimiento Abreviado 421/2019 C

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 137/2020

En Madrid, a 21 de julio de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Berta M<sup>a</sup> Gosálbez Ruiz, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de esta Ciudad, los presentes autos del Procedimiento Abreviado núm. 421/2019, incoados en virtud de recurso

interpuesto a instancia de la Letrada doña [REDACTED] asumiendo la representación y dirección letrada de doña [REDACTED] contra la estimación presunta por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, en solicitud de indemnización por daños y perjuicios sufridos a resultas de una caída, el 3 de abril de 2018, en la [REDACTED] de Majadahonda, siendo la cuantía reclamada de dieciséis mil ciento noventa y tres euros con dos céntimos de euro (16.193,02 euros) y habiendo comparecido el Ayuntamiento demandado debidamente representado y asistido por la Letrada de la Corporación Municipal, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Mediante escrito presentado en fecha 2 de octubre de 2019, la representación de doña [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución identificada en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa “ *se condene al Ayuntamiento de Majadahonda a abonar a mi representada una indemnización de DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS CON DOS CÉNTIMOS DE EURO (16.193,02 EUROS), más los intereses*

legales desde la fecha en que se produjeron los hechos. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada si se opusiera.”

**SEGUNDO.-** Turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la correspondiente vista el día 14 de julio de 2020, en que tuvo lugar, compareciendo ambas partes, ratificando la recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, oponiéndose el Ayuntamiento demandado que también solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el juicio a prueba y, propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente y, evacuada sus conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las rescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alega, en síntesis, en la demanda que, el 3 de Abril de 2018, sobre las 0:45 de la mañana mientras caminaba por la [REDACTED] de Majadahonda, zona pública de paso de ciudadanos, la recurrente sufrió una aparatosa caída al tropezar con un adoquín que se encontraba levantado y no pudo esquivar, siendo asistida por varias personas que se encontraban en la zona, llamando una de ellas a una ambulancia de Cruz Roja que se personó rápidamente y fue trasladada al Hospital Puerta de Hierro.

Así mismo se personaron también los agentes de la Policía Local de Majadahonda quienes inspeccionaron la zona de la caída y tomaron datos de lo ocurrido.

Como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió una fractura de cabeza de radio izquierdo desplazada muy dolorosa, de la que tuvo que ser intervenida,



abiéndosele realizado en fecha 05-04-2018 una artroplastia de cabeza radial izquierda por los Servicios de Traumatología del Hospital Puerta de Hierro.

Alega que la lesión le ha mantenido impedida para realizar sus tareas habituales, leéndonle pauta de rehabilitación que se extendió desde el 02-08-2018 hasta el 04-09-2018 siendo dada de alta en fecha 10-10-2018, quedándole como secuelas una cicatriz necesaria para la implantación de la prótesis, un codo doloroso y un material de osteosíntesis.

Así mismo como consecuencia de la caída, pues cayó de bruces, sufrió heridas en la cara -el labio lo tenía partido- y en la mano.

Además presentó fracturas en seis piezas dentales de las que se percató con posterioridad a la caída cuando llegó a casa porque le dolía mucho por el golpe, viéndose obligada a acudir al dentista y a reparar las piezas fracturadas ascendiendo la factura a 70 euros.

Por otro lado como consecuencia de la caída le entró tierra en los ojos teniendo que recibir asistencia oftalmológica en varias ocasiones y generándole un gasto farmacéutico de 16,67 euros, manchándosele además el abrigo que llevaba puesto cuya limpieza generó gastos de 11,50 euros, como acredita con la factura de la tintorería de 15-04-2018.

Denuncia que el lugar de los hechos con los adoquines levantados, no se encontraba señalizado, ni acordonado, ni existían medidas precautorias en la zona que impidieran el tránsito de personas y el riesgo de caída por las zonas levantadas.

Considera que todo ello acredita la existencia de una clara relación de causalidad entre la caída y las lesiones producidas, pues éstas han sido consecuencia de aquella y cuantifica indemnización a reclamar en la cantidad de dieciséis mil ciento noventa y tres euros con dos céntimos de euro (16.193,02 euros), calculada según baremo aprobado por la Ley 5 / 2015 de 22 de Septiembre, con su actualización correspondiente al año 2018, fecha del accidente y teniendo en cuenta la edad de la víctima a la fecha del accidente de 72 años.



Habiendo formulado la oportuna reclamación de responsabilidad patrimonial, interpone el presente recurso contra la desestimación presunta de aquella al no haber resuelto expresamente el Ayuntamiento.

De contrario, el Ayuntamiento demandado, no discute la realidad de la caída pero si niega el nexo causal, poniendo de manifiesto la amplitud de la plaza y la posibilidad de esquivar la zona en que se produjo la caída, haciendo referencia a la posibilidad de que no se observara la diligencia mínima al deambular que produciría la ruptura del nexo causal.

Se opone además a la valoración del daño, tanto en cuanto a lo que se reclama en concepto de dentista por aportarse tan solo un presupuesto y no una factura, oponiéndose también a los gastos reclamados en concepto de oftalmólogo objetando que el oftalmólogo no dice que prescriba el colirio por la caída, sino porque la perjudicada tiene queratitis (sequedad) añadiendo que, además, los gastos de productos de farmacia prescritos por el oftalmólogo incluyen IVA, el cual debe excluirse porque puede deducirse, cuestionando también el \_\_\_\_\_ nombre que consta en el ticket del tinte.

**SEGUNDO.**-Es doctrina jurisprudencial pacífica y consolidada –expresada, por todas, en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2007, 10 de diciembre de 2009, 23 de febrero de 2010 , y las que en ellas se citan - que la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere: a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración, siendo indiferente la calificación, de los servicios públicos - a lo que se ha homologado "toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo"-, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño, señalándose al efecto que, como la responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado “lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión ", de forma que, si existe el deber jurídico de soportar el daño, decae la obligación de la Administración de indemnizar.



Sin embargo, ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que, para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, resulte imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14-10-2003, 13-11-1997). Se trata de deberes concretos y específicos que inciden sobre actividades que encierran un potencial dañoso para la colectividad.

La responsabilidad de la Administración no depende, en tal caso, de la mera capacidad de dirección de la actividad, sino del deficiente ejercicio de sus potestades y de la obligación que pesa sobre ella de autorizar solo lo que reúne las garantías necesarias, y por otra parte, de vigilar su desarrollo, de tal manera que no se desvíen de lo permitido. Por ello, cuando se trata de enlazar un daño a una omisión o inactividad, la concepción del nexo causal requiere una adaptación. Al tratarse de una omisión la responsabilidad sólo puede atribuirse sobre la base de una previa posición de garante y obligado a una cierta acción. Y naturalmente es imprescindible un juicio ponderativo de razonabilidad, porque no puede exigirse que la Administración que tiene a su disposición unos limitados recursos humanos, materiales y financieros, actúe con una rapidez o un despliegue de medios que no están a su alcance o que mantenga medios que consumen recursos públicos para dar respuesta a situaciones que no es posible erradicar sin invadir derechos ajenos.

Lo que sí cabe exigir de la Administración, según parámetros lógicos que configuran el estándar del servicio, es la reacción frente a situaciones de riesgo que el ciudadano no pueda percibir y sean conocidas por la Administración o frente a riesgos de relevancia que vayan más allá de los derivados de circunstancias ordinarias.



**TERCERO.-** Atendidos los presupuestos de la responsabilidad de las Administraciones públicas esbozados, que ambas partes demuestran conocer, se impone examinar la documentación incorporada a las actuaciones y la prueba practicada, tanto en vía administrativa como en esta instancia jurisdiccional, prueba que, valorada en su conjunto, impide apreciar la responsabilidad reclamada.

En el informe realizado por la Policía Local de Majadahonda, los Agentes constatan que acuden el 6 de abril de 2018, a las 11:39 horas a la [REDACTED] de Majadahonda, al haberles alertado por emisora de una caída y que, cuando llegan, la perjudicada ya estaba siendo atendida por la Cruz Roja, manifestando que se había tropezado con un adoquín que sobresalía, cayendo al suelo y provocándose heridas en la cara y extremidades de diferente consideración, siendo trasladada posteriormente al Hospital Puerta de Hierro y que, inspeccionando los Agentes el estado del pavimento, comprueban que en esa zona hay varios adoquines parcialmente levantados “que si caminas sin fijarte bien puede ocasionar la caída \_\_\_\_\_ al suelo”, haciendo constar también que les requieren varios testigos indicándoles que no es la primera caída que se produce en esa misma zona y que ya lo habían puesto en conocimiento del Ayuntamiento sin tener respuesta, realizando reportaje fotográfico porque la persona accidentada manifiesta que tiene pensado interponer denuncia de lo sucedido .

De ello se desprende que los Agentes no fueron testigos presenciales de la caída, siéndolo tan sólo de referencia, advirtiendo también y que no aprecian que el estado del pavimento constituya por sí mismo un riesgo intolerable, causalmente autosuficiente para provocar el resultado lesivo, porque expresamente ponen de manifiesto que “si caminas sin fijarte bien puede ocasionar la caída al suelo”, luego, en contra de la tesis actora, resulta que, si caminas fijándote bien - o lo que es lo mismo, empleando una mínima diligencia en el deambular- no tiene por qué producirse caída ni daño alguno.

Junto al Informe Policial, consta Informe del Servicio de Infraestructuras básicas y mantenimiento de la ciudad -obrante a los folios 56 a 59 del expediente- en el que se pone de manifiesto que la empresa adjudicataria del contrato de Servicios de Mantenimiento Integral de Infraestructuras, Instalaciones y Equipamientos Urbanos en el Término Municipal manifiesta, en informe adjunto, que no tiene constancia de los hechos, y que en el lugar



indicado en la reclamación no se aprecia ninguna zona con adoquines levantados, así como que se han realizado varios trabajos de mantenimiento en la zona durante los últimos años. El Servicio de Infraestructuras confirma lo apuntado por la empresa de mantenimiento e indica que la última reparación de la zona se realizó el 30/06/2019 según se recoge en TSO 2268-19, sin disponer de ningún otro dato de carácter técnico, relevante.

Por tanto, no existe prueba alguna que acredite que el Ayuntamiento recibiera denuncia previa al accidente de la recurrente sobre el estado de la zona que le constituyera en la obligación de intervenir por si o a través de su concesionaria y lo cierto es que, tampoco la recurrente ha traído testigo alguno a la vista que pueda acreditar que esas denuncias previas a que se aludieron los testigos presenciales se hubieran interpuesto efectivamente, no pudiendo estimar probado tal extremo.

A ello se añade que, de acuerdo con lo que resulta del reportaje fotográfico incorporado a las actuaciones, en el lugar del siniestro existe efectivamente, como opone la Letrada del Ayuntamiento, una visibilidad adecuada y una amplitud suficiente para esquivar el defecto del adoquinado, lo que abunda en la conclusión de que, en el suceso, ha intervenido una cierta negligencia de la perjudicada – que además es vecina del lugar y se le supone conocedora del estado del pavimento - que rompe el nexo causal y le impone el deber jurídico de soportar el daño, a falta de otras pruebas que bien pudieran haberse interesado por la parte actora que ha desaprovechado la oportunidad que se le ha brindado al efecto en el acto de la vista.

La parte actora ha hecho hincapié en que la zona concernida fue reparada por el Ayuntamiento tras la caída denunciada y considera que ello implica un cierto reconocimiento de la responsabilidad de la Corporación Municipal. Sin embargo, no puede aceptarse su tesis.

Conviene recordar que la imputación de daños ocurridos por caídas en vía pública ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que en el presente caso consistiría en el mantenimiento de las vías públicas conforme a los arts. 25.1 l) y 26.1.a) LBRL y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, no basta con que haya tenido lugar en la



vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio, deberes que determinarían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

En el caso presente, partiendo de esta idea y en relación al servicio público de mantenimiento de las vías a falta de normas objetivas que fijen los objetivos del servicio al respecto con claridad, esto es, los límites de tolerancia admitida o las cargas generales que deben ser soportadas por la colectividad como consecuencia ineludible de ese servicio, debe acudirse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías urbanas que alcance a la neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no han podido tener conocimiento siquiera los órganos competentes, con tiempo razonable para hacerles frente, o frente a riesgos como el expuesto, de forma que, cuando los defectos de las vías conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado

y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya podido tener conocimiento, no pueden imputarse a la Administración los daños que se produzcan, toda vez que, el servicio, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto de ser un servicio omnipotente, capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto, sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

Y, en el caso examinado, lo cierto es que, la prueba practicada, no permite concluir que las irregularidades puestas de manifiesto representarían un riesgo intolerable por su entidad, entidad que debe juzgarse no por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad y la imputación objetiva del resultado, por la creación de un riesgo, jurídicamente intolerable que se realiza en el resultado.

Debe recordarse que es constante el criterio de considerar nimios e irrelevantes (siguiendo el criterio de otros tribunales) defectos de desnivel de 2 o 3 centímetros, como el que se pone de manifiesto en el caso que nos ocupa, máxime cuando se constata que la caída se produjo en horas con adecuada visibilidad y que el defecto del adoquinado era



perfectamente sorteable, no pudiendo estimarse que por sí mismo supusiera un riesgo relevante para los peatones.

Siendo la irregularidad advertida de pequeña entidad y constatando que con una mínima atención podía eludirse, no puede concluirse que aquella resulte jurídicamente relevante en orden a generar un riesgo resarcible, lo que impide apreciar tanto el funcionamiento anormal denunciado-toda vez que no se acredita que se hubiera dado parte alguno al Ayuntamiento, con carácter previo, sobre el estado de la acera, ni que se hubiera denunciado caída alguna-, como el necesario nexo causal con los daños que denuncia la recurrente, lo que obliga a desestimar el presente recurso y a confirmar las resoluciones recurridas.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, la desestimación del recurso comporta en principio la imposición de las costas a la parte recurrente que ha visto totalmente desestimadas sus pretensiones, si bien, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 de la LJCA, en punto a la limitación de costas, se señala como cantidad máxima que por todos los conceptos puede reclamar la parte demandada, la de 250 euros-, excluido el IVA que en su caso, legalmente, corresponda adicionar.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

### FALLO

**Primero.-** Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña [REDACTED], contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, en solicitud de indemnización por daños y perjuicios sufridos a resultas de una caída, el 3 de abril de 2018, en la [REDACTED] de Majadahonda, resolución que se confirma por estimarla adecuada a derecho.



**Segundo.** -Se imponen las costas a la parte demandante en los términos y con el límite expresado en el último de los fundamentos de derecho.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciendo saber que la misma, por su cuantía, no es susceptible de recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de protección o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0963064435034575098743**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ